

sino simple aviso por escrito, para separarse temporalmente de su cargo por comisión que les confiera el Gobierno Federal y que sea incompatible con el ejercicio de sus funciones.

Art. 89. Para ser magistrado del Tribunal Superior del Distrito se requiere ser ciudadano mexicano, en el pleno goce de sus derechos, mayor de treinta años, abogado con título oficial, y tener cinco años, por lo menos, en el ejercicio de la profesión.

Para ser presidente del Tribunal, es necesario, además de los requisitos exigidos en el párrafo anterior, tener diez años, por lo menos, en el ejercicio de la abogacía ó de la judicatura.

Art. 90. Los magistrados de los Tribunales Superiores de los Territorios, deberán tener los requisitos que esta ley exige para ser magistrado del Distrito Federal.

Art. 91. En la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito habrá un secretario, un oficial mayor, un oficial de libros, cuatro escribientes, un portero y un comisario; y en cada una de las demás, un secretario, un oficial mayor, dos escribientes, un portero y un comisario.

Art. 92. El secretario de la primera Sala funcionará como secretario de acuerdos en las sesiones del Tribunal Pleno que no tengan el carácter de secretas. En éstas hará las veces de secretario el magistrado que designe el presidente del Tribunal.

Corresponderá también al secretario de la primera Sala dar cuenta al presidente del Tribunal de los asuntos que á este funcionario competan exclusivamente, cumplir con los acuerdos relativos y distribuir las labores entre los empleados de su dependencia.

Art. 93. Habrá también en el Tribunal Superior del Distrito cuatro escribanos de diligencias, adscriptos los tres primeros á las Salas primera, segunda y tercera respectivamente, y el cuarto á las otras dos. El de la primera funcionará en los negocios del resorte del Tribunal Pleno ó del presidente del Tribunal.

Habrá, además, un bibliotecario archivero, cuyas atribuciones se fijarán en el reglamento respectivo.

Art. 94. Los secretarios de las Salas deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años y abogados con título oficial.

Los oficiales mayores de las mismas y el oficial de libros de la primera tendrán iguales requisitos, excepto el de la edad, que podrá ser de veintiún años.

Los escribanos de diligencias deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y abogados con título oficial.

Art. 95. Los Tribunales Superiores de los Territorios tendrán cada uno, un secretario, dos escribientes y un comisario.

Art. 96. Los secretarios de los Tribunales Superiores de los Territorios deberán ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad y abogados con título oficial.

TITULO IV.

De las responsabilidades oficiales.

Art. 97. Los funcionarios judiciales del orden común en el Distrito y Territorios son responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo.

Art. 98. Para proceder por delitos oficiales contra magistrados, jueces, secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, procuradores de justicia y agentes del Ministerio Público, es requisito indispensable la declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 99. Los delitos comunes, aunque los cometa el funcionario durante el ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas, estarán sujetos á los tribunales del orden común, según su competencia; y por lo mismo no se necesitará, respecto de ellos, la declaración previa de que trata el artículo anterior.

Art. 100. Son competentes para hacer la declaración á que se refiere el art. 98:

I. El Tribunal Pleno, cuando se trate de los magistrados del Tribunal Superior del Distrito, de los magistrados de los Territorios ó de los procuradores de justicia;

II. La primera Sala del mismo Tribunal, cuando se trate de jueces, agentes del Ministerio Público, secretarios, oficiales mayores y escribanos de diligencias en el Distrito Federal; y de jueces, secretarios ó agentes del Ministerio Público en el Partido Norte de la Baja California ó en el Territorio de Quintana Roo;

III. Los magistrados de los Territorios, cuando se trate de jueces, secretarios ó agentes del Ministerio Público de su respectiva jurisdicción.

Art. 101. De los procesos por delitos oficiales en que incurran los demás empleados de la administración de justicia ó del Ministerio Público y de los auxiliares de aquella, conocerán los jueces competentes, sin que se requiera declaración previa de haber lugar á formación de causa.

Art. 102. La suspensión que el Tribunal Superior del Distrito Federal hiciere de algún funcionario judicial, en uso de la facultad que le concede la fracción V del art. 77, no importa la declaración de haber lugar á formación de causa; pero sí surtirá el efecto de que el Ministerio Público ocurra sin demora á la autoridad competente, solicitando aquella declaración.

Art. 103. Si al revisar los expedientes encuentran los tribunales que algún inferior ha incurrido en responsabilidad oficial, que no deba juzgarse y castigarse conforme al art. 107 de esta ley, consignarán el caso al Ministerio Público, para que pida ante quien corresponda con arreglo á derecho.

Art. 104. Ni la suspensión de que habla la frac. V del art. 77, ni la consignación á que se refiere el 103 ó la declaración de haber lugar á proceder contra un funcionario, inhabilitan á los magistrados que las hayan

acordado para conocer del proceso en el grado y forma legal correspondientes.

En consecuencia, no podrán inhibirse, ni las partes recusarlos, por algunos de esos motivos.

Art. 105. El funcionario judicial que, sin la declaración previa de haber lugar á formación de causa, fuere procesado por delito oficial, salvo lo dispuesto por el art. 107, podrá ocurrir, quejándose contra el procedimiento, á la autoridad que, según el art. 100 de esta ley, fuere competente para hacer aquella declaración.

La autoridad que reciba la queja, cerciorada de que se trata de delito oficial, ordenará la suspensión del procedimiento, y mandará al Ministerio Público que proceda conforme á derecho.

Art. 106. Es juez competente para conocer de la responsabilidad oficial, una vez hecha la declaración de haber lugar á proceder, el de primera instancia del lugar en que el delito se haya cometido. El proceso se regirá por las disposiciones del derecho común.

Art. 107. Las infracciones ó inobservancias de las leyes del procedimiento cometidas por la Sala, magistrado ó juez que haya conocido de un negocio y que aparezcan claramente demostradas en el curso de las actuaciones relativas, serán tomadas en cuenta, para su corrección ó castigo, por el tribunal revisor ó de alzada, al pronunciar la resolución de que se trate. Los tribunales procederán, en este caso, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 108. En la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito se llevará un registro, donde se inscribirán, sin excepción, las sentencias que se pronuncien en las causas de responsabilidad.

TITULO V.

De los secretarios, oficiales mayores, escribanos de diligencias, empleados y auxiliares de la administración de justicia.

CAPITULO I.

De los secretarios y de los empleados subalternos de los Tribunales.

Art. 109. Son atribuciones de los secretarios de los Tribunales:

I. Dar cuenta al Tribunal Superior ó juez de quien dependan, de los escritos y comparencias que se presenten ó formulen en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal ó juzgado;

II. Autorizar las providencias, despachos y actos que se dicten, expidan ó practiquen por el correspondiente Tribunal ó juez;

III. Substituir al juez respectivo en sus faltas accidentales conforme á lo prevenido en la presente ley;

IV. Conservar en su poder el sello de la oficina y sellar por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran;

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas á términos de prueba y las demás razones que la ley ó el juez les ordenen;

VI. Expedir las copias autorizadas que la ley determine ó deban darse á las partes en virtud de decreto judicial;

VII. Guardar en el secreto del Tribunal ó juzgado los pliegos, escritos ó documentos que la ley disponga;

VIII. Desempeñar las demás funciones que la ley ó el reglamento les señalen.

Art. 110. Son atribuciones de los oficiales mayores de los tribunales:

I. Llevar los libros pertenecientes á la oficina de

que dependan, excepto el caso de que la ley designe para ese fin á otro empleado del ramo;

II. Substituir en sus faltas accidentales al respectivo secretario;

III. Extender *apud acta* y autorizar las comparencias de las partes en los juicios verbales del orden civil;

IV. Recibir los escritos que se les presenten, asentando al pie razón del día y hora de la presentación;

V. Entregar sin demora al secretario los expedientes, escritos, comunicaciones y demás documentos de que deba darse cuenta al Tribunal ó juez, así como los expedientes en que aquel tenga que diligenciar alguna providencia judicial ó asentar alguna razón ó certificación;

VI. Entregar asimismo á los escribanos de diligencias los expedientes en que se haya dictado alguna resolución judicial, para que notifiquen ésta á quien corresponda, ó procedan á su ejecución en lo que á ellos toque;

VII. Recoger, guardar é inventariar los expedientes, mientras no se remitan al Archivo Judicial ó al inferior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;

VIII. Proporcionar á los interesados los expedientes en que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes ó para cualquier otro efecto legal, siempre que esto sea en su presencia y sin extraer las actuaciones de la oficina;

IX. Entregar á las partes, previo conocimiento, los expedientes que la ley disponga;

X. Desempeñar las demás funciones que la ley determine y las que les señale el reglamento.

Art. 111. Los escribanos de diligencias harán de las resoluciones judiciales las notificaciones que procedan conforme á derecho; practicarán las ejecuciones, aseguramientos, requerimientos, retenciones y lanzamientos, y tendrán á su cargo las demás funciones que la ley ó el reglamento les atribuyan.

Art. 112. Los escribientes de los tribunales desem-

peñarán las labores del servicio que les encomienden las Salas de los Tribunales Superiores, los jueces, los secretarios y los oficiales mayores de la oficina judicial á que pertenezcan.

Art. 113. En las oficinas que carezcan de oficial mayor, el secretario tendrá, además de sus atribuciones propias, las que señala á los oficiales mayores el art. 110 de la presente ley.

CAPITULO II.

Del servicio médico-legal.

Art. 114. El servicio médico-legal para la administración de justicia en el Distrito, será desempeñado por los médicos de comisaría, los de hospitales, los de cárceles y los peritos médico-legistas.

Art. 115. Los médicos de comisaría estarán á las órdenes inmediatas del inspector de la demarcación á que se les adscriba; pero deberán rendir, además, todos los informes que les pidan los jueces del ramo penal en lo relativo al servicio que, en cada caso, hayan desempeñado.

Art. 116. Son obligaciones de los médicos de comisaría:

I. Proceder con toda oportunidad al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté á su cargo;

II. Asistir á las diligencias de fe de cuerpo muerto y á todas las otras en que sean necesarios ó útiles sus servicios;

III. Redactar la parte médico-legal de las actas de descripción é inventario que se extiendan en su respectiva comisaría, y expedir las certificaciones médico-legales conducentes á la comprobación del delito; poniendo en todo la mayor atención y escrupulosidad á fin de facilitar las averiguaciones;

IV. Recoger y entregar al comisario los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento

del hecho de que se trate, é indicar las precauciones con que deban ser guardados ó remitidos á quien corresponda;

V. Describir exactamente en los certificados de lesiones las alteraciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de la curación;

VI. Hacer en los certificados de lesiones la clasificación provisional ó definitiva de ellas;

VII. Las demás que les correspondan según las leyes ó reglamentos.

Art. 117. Son obligaciones de los médicos de hospital:

I. Reconocer á los heridos y enfermos que, por orden judicial, se reciban en el establecimiento, y encargarse de la curación de ellos, expidiendo sin demora, cuando proceda, el certificado de sanidad correspondiente;

II. Extender los certificados de clasificación de lesiones;

III. Practicar la autopsia de los cadáveres de personas que, hallándose á disposición de las autoridades judiciales, fallezcan en el hospital, y extender el certificado respectivo, expresando con toda exactitud cuál haya sido la causa de la muerte;

IV. Rendir con oportunidad todos los informes que les pidan los tribunales;

V. Prestar los primeros auxilios y extender los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones que ocurran en el hospital;

VI. Las demás que les encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 118. Los médicos de cárceles, además de asistir á los presos enfermos que no deban pasar al hospital, de extender los certificados que correspondan y de dar á los tribunales los informes que les pidan, prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones que ocurran en la prisión, é intervendrán en cualquiera diligen-

cia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por los jueces ó por el Ministerio Público.

Art. 119. Habrá en la ciudad de México, cuatro peritos médico-legistas, dos químicos, un practicante, un escribiente archivero y dos mozos; y un perito médico-legista en cada uno de los Partidos Judiciales de Tacubaya, Tlálpam y Xochimilco.

Esto no será obstáculo para que cualquiera de esos peritos preste sus servicios en Partido Judicial diverso del de su adscripción, en los casos que determine el reglamento respectivo.

Uno de los peritos médico-legistas de la capital, con mayor dotación y categoría que los demás, será el director del servicio médico-legal en el Distrito.

Art. 120. Para desempeñar el cargo de perito médico-legista, se requiere ser de moralidad y honradez notorias, profesor con título oficial en cirugía, medicina y obstetricia, mayor de treinta años y con cinco, á lo menos, de ejercicio profesional.

Para el de director del servicio médico-legal, se necesita, además de los requisitos mencionados, ser mayor de treinta y cinco años y tener diez, por lo menos, de ejercicio profesional.

Para perito químico, se necesitan las mismas condiciones de moralidad y honradez, y ser especialista en la materia, á juicio del Ejecutivo.

Art. 121. El director tendrá las atribuciones siguientes:

I. Cuidar de que el servicio médico-legal se desempeñe eficaz y cumplidamente en todo el Distrito;

II. Distribuir el trabajo en términos equitativos entre sus subordinados y compartirlo con ellos;

III. Convocar á los peritos que de él dependan, con el objeto de estudiar y discutir los casos difíciles que ocurran; ó bien adoptar ó proponer á quien corresponda las medidas que juzgue convenientes para la mejora del servicio;

IV. Comunicar á sus subordinados las instrucciones necesarias para el desempeño de los trabajos encomendados á cada uno;

V. Dar cuenta á la Secretaría de Justicia de las faltas que ocurran en el servicio;

VI. Las demás que le encomienden las leyes ó reglamentos.

Art. 122. Fuera de los casos en que deban intervenir los médicos de comisaría, de hospital ó de cárceles, todos los reconocimientos, análisis y demás trabajos médico-legales relacionados con la instrucción de los procesos, inclusa la autopsia de los cadáveres consignados á las autoridades judiciales, serán encomendados á los peritos médico-legistas, quienes están obligados á concurrir á las juntas ó diligencias á que fueren citados y á extender los certificados y dictámenes correspondientes.

Art. 123. Cuando las partes, dentro de los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, objeten el dictamen ó certificado de los peritos médico-legistas, el juez, si encuentra fundado el motivo que se alegue, dispondrá que el director del servicio reuna en junta á todos los demás peritos con el objeto de que discutan y decidan si subsiste ó se reforma el dictamen ó certificado de que se trate. El juez, de oficio, podrá también ordenar la junta de rectificación á que este artículo se refiere.

Art. 124. En la Baja California habrá dos peritos médico-legistas para cada uno de los Partidos Judiciales de ese Territorio.

Art. 125. En el Territorio de Tepic habrá también dos peritos médico-legistas en cada uno de los Partidos Judiciales de que se compone.

Art. 126. En el Territorio de Quintana Roo habrá un perito médico-legista.

Art. 127. El servicio médico-legal en los Territorios, se sujetará, en lo conducente, á las disposiciones de los arts. 116, 117, 118 y 122 de la presente ley.

CAPITULO III.

De los peritos intérpretes.

Art. 128. Habrá en la ciudad de México dos peritos intérpretes que dependerán de la Secretaría de Justicia y estarán adscriptos principalmente al servicio de las Salas cuarta y quinta del Tribunal Superior y al de los juzgados del ramo penal.

La misma Secretaría, cuando lo crea conveniente, podrá ordenarles que presten también sus servicios en los tribunales federales.

Art. 129. Para obtener el empleo de perito intérprete, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y hablar, leer y escribir suficientemente los idiomas castellano, francés é inglés, por lo menos.

Art. 130. Son obligaciones de los peritos intérpretes:

I. Traducir clara y fielmente los interrogatorios, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les encomienden, guardando en todo caso el secreto debido;

II. Cumplir oportunamente con las órdenes que, relativas á su cargo, reciban de los tribunales, dando preferencia á las que se les comuniquen con el carácter de urgentes, y, en igualdad de circunstancias, á las que primero se les entreguen, para lo cual asentarán razón del día y de la hora en que reciban cada una;

III. Cumplir igualmente con las órdenes é instrucciones que, con relación á su cargo, les dé la Secretaría de Justicia;

IV. Las demás que les imponga el reglamento.

CAPITULO IV.

De los demás peritos.

Art. 131. Si en algún proceso criminal hubiere necesidad de nombrar de oficio peritos diversos de los enumerados en los dos capítulos que anteceden, se acudirá

á los profesores del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, ya primarias, ya superiores ó ya profesionales; ó bien, á los funcionarios ó empleados de carácter técnico en establecimientos ó corporaciones dependientes del Gobierno, como contadores, ingenieros, armeros de la Maestranza, ensayadores, mecánicos en talleres oficiales, etc., quienes, *ex officio*, desempeñarán los trabajos y rendirán los dictámenes que se les encomienden.

Art. 132. Los peritos nombrados por las partes, ó en su rebeldía por el juez, ya sea en materia civil ó ya en la penal, serán remunerados por las mismas partes en los términos del convenio respectivo; y á falta de convenio, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 133. Cuando los jueces no puedan nombrar peritos de entre las personas á que se refiere el art. 131, y tengan que designar á otras que no desempeñen empleo público, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre, en los establecimientos particulares del ramo de que se trate, á los empleados permanentes en ellos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos hayan ocupado en el desempeño de la comisión.

CAPITULO V.

"Del Boletín Judicial."

Art. 134. El "Boletín Judicial" dependerá directamente de la Secretaría de Justicia, y se publicará en esta ciudad, todos los días, con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 135. La dirección inmediata del periódico, estará á cargo de un abogado con título oficial, que tendrá bajo sus órdenes un escribiente.

Art. 136. La impresión del "Boletín" se ajustará por medio de remate, en cuyas bases fijará la Secretaría de Justicia qué número de ejemplares debe el contratista ministrar y distribuir, fuera del cual podrá éste colocar suscripciones por su cuenta.

Art. 137. El "Boletín" hará las publicaciones que